REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2023-00037-00

Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda se advierte inadmisible por las siguientes razones:

DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA.

En, este acápite, se expresa que la profesional del derecho actúa "como apoderada de la madre GUADALUPE CABANZO DE CESPEDES", sin embargo, el poder es otorgado por GUADALUPE CABANZO, no por su progenitora, que es lo que parece entenderse de la forma en que fue redactada la postulación, aspecto que deberá ser corregido como corresponda.

DE LOS HECHOS:

El anunciado como primer hecho de la demanda contiene varios acontecimientos: i) la escritura pública y modo a traves de la cual adquirió la demandante los derechos y acciones del predio y, ii) la identificación y linderos del inmueble adquirido, por tanto, deberán separarse de manera que a cada uno pueda ofrecerse respuesta en los términos de que trata el articulo 96 del CGP.

Deberá aclararse el enumerado como hecho 12 de la demanda, en cuanto a precisar frente a quienes la demandada pretendía ocultar la

donación a través de engaños, es decir, si ese ocultamiento y engaños era a la demandante o a terceros.

DE LAS PRETENSIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del articulo 82 del CGP, las pretensiones deben ser soporte de los hechos de la demanda, por ello la parte actora deberá aclarar con fundamento en lo anterior, si lo que pretende es la simulación de la escritura en cita o del contrato en ella contenido como se extracta de los hechos narrados, aspecto que se advierte ambiguo debiendo ser aclarado.

En lo que hace a la pretensión por simulación relativa, se dice que "*por haberse escondido un acto jurídico bajo el ropaje de otro*", por ello, ante lo abstracto del hecho, debe la demandante señalar de manera específica, cual era ese acto o contrato escondido como aquel que los contratantes hoy partes de este proceso querían realizar, para que de esta manera el extremo convocado pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa.

DE LOS ANEXOS

La escritura pública que se anexa es ilegible, lo que deberá corregirse.

DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El extremo demandante, solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda prevista por el literal a del numeral 1 del artículo 590 del CGP, por tanto, deberá allegar con el escrito de subsanación, la caución de que trata el numeral 2 del citado articulo y, en la cuantía allí prevista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de simulación materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jacksuly Yannith Rueda Cardozo identificada con cedula No 1.101'696.069 y, T.P. 293.596 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de Guadalupe Cabanzo de Cespedes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA